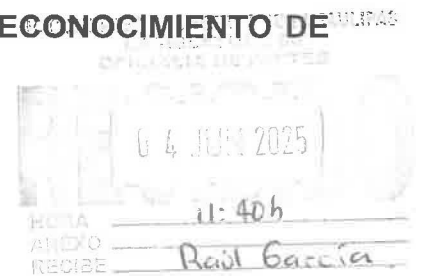




La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la 66 Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos en 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 89 párrafo 1 y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración del Pleno de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA.**

OBJETO DE LA INICIATIVA



La presente iniciativa de decreto tiene por objeto reconocer la identidad de género, para permitir a las personas vivir de acuerdo con su autopercepción, sin discriminación ni violencia, como su derecho fundamental a poder ejercerlo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la identidad de género ha trascendido las barreras biológicas y se ha inscrito como una cuestión profundamente cultural que debe resguardarse en todas sus dimensiones por el Estado mexicano, pues se vincula directamente con la elección del plan de vida de la gente.

Diversas personas cuentan con una identidad sexo genérica que no necesariamente coincide con el sexo biológico y, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la autonomía de su voluntad, deciden auxiliarse



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

de la ciencia con la finalidad de obtener una concordancia entre la identidad de género y su imagen corporal, y así estar en posibilidad de realizar el plan de vida de su elección.

No obstante, este derecho debe contar con ciertas garantías que favorezcan su goce y disfrute para que traducirse en una realidad, pues actualmente no existe una regulación jurídica óptima que permita homologar la identidad jurídica con la libre elección del sexo de las personas, afectando a diversos grupos como las personas transgénero, transexuales e intersexuales que piden el reconocimiento y otorgamiento de sus derecho al libre desarrollo de su personalidad jurídica; sin que a la fecha se les de un justo trato de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, de acuerdo con diversas categorías que inciden en la identidad de una persona.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y MARCO LEGAL

La legislación nacional contempla a nivel constitucional que todas las personas gozarán y garantizarán los derechos humanos inscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estipulando que quedará prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De esa manera se reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, por lo que con



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

fundamento en el artículo 4, párrafo octavo, del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, asignando a la autoridad competente para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, párrafo segundo, fracción III, identifica que la discriminación por motivos de género y preferencias sexuales, se lleva a cabo a partir de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Además, aunado a la Ley en comento y con base en lo establecido en el artículo 1 constitucional, se consideran como discriminación, realizar o promover violencia de cualquier tipo, por la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual.

La Ley General de Población, en sus artículos 85, 86 y 91, establecen que, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Asimismo, el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, esto mediante una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población.

MARCO INTERNACIONAL



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Por lo que hace en la legislación internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981, en su artículo 1 establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Aunado a lo anterior, no es omiso señalar que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a la referencia a “otra condición social”, determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo ese concepto.

Por su parte, el artículo 3 de la CADH, estipula que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y el artículo 18 enmarca que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Pese a que nuestro país aún no ratifica la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 15 de junio de 2015, el artículo 5 de dicho instrumento estipula que, está prohibida por la discriminación por edad en la vejez y que los Estados Parte:

“...desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre el envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Asimismo, en cuanto al Derecho a la Identidad la OEA determinó que:

“... el Derecho a la Identidad se trata de un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio. Este derecho se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad que, en México, se acredita la identidad jurídica por medio del acta de nacimiento.”

Por lo que se refiere a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificado por nuestro país en enero de este año, su artículo primero estipula que la discriminación puede estar basada en motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Finalmente, en la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), precisó en el párrafo 104 que:

“Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.”

CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Máximo Tribunal, en su Tesis P. LXXI/2009¹⁴, establece que se deben respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

transexual porque definen la visión que la persona tiene frente a sí misma, así como su proyección ante la sociedad.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Adicionalmente, hacia el reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales, la Primera Sala de la SCJN, en sentencia emitida el 17 de octubre de 2018, determinó que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales.

Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición que la persona realiza de manera autónoma sobre su propia identidad sexual y de género coincida con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

A su vez, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, todos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, y, por ende, la omisión del Estado para garantizar su ejercicio, derivan en un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.

Dentro de nuestro país hasta el momento son 25 Estados en los que se han adoptado reformas para el reconocimiento y protección a las personas trans cuando quieren realizar su cambio de identidad sexo-genérica de manera oficial, con sus respectivas discrecionalidades.

La Ciudad de México, se ha colocado como la entidad federativa a la vanguardia en la protección de derechos humanos a nivel nacional, en los últimos tiempos, estos cambios han sido resultado de esfuerzo de distintas instancias, para ajustar la legislación civil a la realidad social que viven las personas.

En la Ciudad de México en el año 2015 se aprobó una reforma a favor de las personas trans, gracias a la cual el reconocimiento de identidad de género dejó de ser un proceso judicial para ser un trámite administrativo que permite cumplir con la obligación de máxima protección de los derechos humanos, a través del recurso efectivo y accesible para todas las personas.

La identidad de género es un componente esencial de la personalidad y la autonomía de cada individuo. Por lo que su reconocimiento legal permite a las personas trans vivir de acuerdo con su autopercepción, sin la necesidad de someterse a procedimientos médicos invasivos.

La falta de documentos oficiales que reflejen la identidad de género puede generar situaciones de discriminación y violencia en espacios cotidianos como el empleo, la educación y la atención médica. Además, obliga a las personas trans a revelar



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

constantemente su identidad, lo que puede vulnerar su derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

ESTADISTICAS

La legislación local debería facilitar el ejercicio efectivo de derechos y el reconocimiento legal del género auto-percibido de las personas trans, disponiendo lo necesario para rectificar el género en los registros civiles y, a su vez, en los documentos de identidad correspondiente, especialmente recordando que, en relación con la percepción sobre el respeto a sus derechos humanos, las personas transgénero y transexuales encabezan la lista del grupo que considera que se respetan poco o nada sus derechos (72%) y son el cuarto grupo poblacional más rechazado.

También las personas trans son quienes más enfrentan cotidianamente escenarios de discriminación por negación de derechos, al percibir que se les ha negado injustificadamente al menos un derecho durante los últimos 12 meses, especialmente oportunidades de trabajar y el acceso a un negocio, con la particularidad de que son más las mujeres trans que los hombres trans, 53.3% y 40.9% respectivamente.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) entre 2014 y hasta julio de 2019, tres mil 524 mujeres y hombres habían hecho cambios de identidad de género en la Ciudad de México; y de 2008 a 2019, más de mil 200 personas trans oaxaqueñas acudieron a la Ciudad de México, para poder realizar la rectificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

La rectificación de actas para la reasignación sexo-genérica o de identidad de género auto-percibida se ha prestado a malos usos pues se trata de una regulación deficiente; si bien el derecho a la no discriminación es aplicable a cualquier persona, la realidad es que no todos logran gozar de dicho derecho cuando nos referimos al reconocimiento de la identidad jurídica, por ello se proponen diversas reformas y adiciones al Código Civil para el Estado de Tamaulipas para garantizar que los tramites de rectificación de acta de nacimiento por identidad de género o sexo adquieran una naturaleza materialmente administrativa y se basen únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante cuidando de no exigir la acreditación por parte de las personas de cuestiones como operaciones quirúrgicas u hormonales, tratamientos, terapias, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y para tener una mejor apreciación de la iniciativa presentar, se puede visualizar el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Estado de Tamaulipas (vigente)	Propuesta Dip. Lucero Deosdady Martínez López
ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, concubinato, cancelación de concubinato, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad	ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, concubinato, cancelación de concubinato, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.	legal para administrar bienes y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercebida, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplica do.
...	...
...	...
...	...
...	...

Sin Correlativo	ARTÍCULO 34 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida y cambio de nombre las personas mayores de edad que lo requieran. Para tal efecto, el Registro Civil cancelará el acta de nacimiento primigenia y emitirá la constancia de cancelación de dicha acta.
-----------------	--



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	El procedimiento para el reconocimiento de identidad de género se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento. Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género
--	--



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género, cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.
	ARTÍCULO 34 Ter. El levantamiento del acta se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Coordinación General del Registro Civil, este dará



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Sin Correlativo

aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Superior de Justicia del Estado y a las autoridades federales y estatales a las cuales requieren tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	convenientes para los efectos legales procedentes.
Sin Correlativo	ARTÍCULO 34 Quater. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán: I. Comparecer personalmente, sin que pueda hacerlo por representantes o mandatarios; II. Presentar solicitud debidamente requisitada, en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género, que contenga: el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado; III. Ser de nacionalidad mexicana; IV. Ser mayor de edad;



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

V. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

VI. Original y copia de su identificación oficial.

Asimismo, se notificará a cualquier otro ente público o privado que el solicitante considere necesario.

El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se basa únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos humanos de las personas que solicitan la educación de la identidad de género; y

Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si la persona solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad, en los cuales se considerará la exención del pago de derechos que correspondan, previa realización del estudio socioeconómico gratuito que gestionará la Dirección del Registro del Estado Civil.

La persona que ha solicitado un cambio de identidad de género podrá regresar, si así lo decide, a la identidad primigenia. El proceso no



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

	deberá de tomar mas de 10 días hábiles.
--	--

Por lo anteriormente fundado y expuesto me permito someter a la consideración de este H. Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS, 34 TER Y 34 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, para quedar como sigue:

Artículo Primero: Se reforma el artículo 34 del Código de Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, concubinato, cancelación de concubinato, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes **y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.** Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

...

...



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

...

...

Artículo Segundo: Se adicionan los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida y cambio de nombre las personas mayores de edad que lo requieran. Para tal efecto, el Registro Civil cancelará el acta de nacimiento primigenia y emitirá la constancia de cancelación de dicha acta.

El procedimiento para el reconocimiento de identidad de género se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género, cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTÍCULO 34 Ter. El levantamiento del acta se realizará en la Coordinación General del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Coordinación General del Registro Civil, este dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Superior de Justicia del Estado y a las autoridades federales y estatales a las cuales requieren tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 34 Quater. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán:

I. Comparecer personalmente, sin que pueda hacerlo por representantes o mandatarios;



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

II. Presentar solicitud debidamente requisitada, en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género, que contenga: el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia y el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado;

III. Ser de nacionalidad mexicana;

IV. Ser mayor de edad;

V. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

VI. Original y copia de su identificación oficial.

Asimismo, se notificará a cualquier otro ente público o privado que el solicitante considere necesario.

El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se basa únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos humanos de las personas que solicitan la educación de la identidad de género; y



Dip. Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si la persona solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad, en los cuales se considerará la exención del pago de derechos que correspondan, previa realización del estudio socioeconómico gratuito que gestionará la Dirección del Registro del Estado Civil.

La persona que ha solicitado un cambio de identidad de género podrá regresar, si así lo decide, a la identidad primigenia. El proceso no deberá de tomar mas de 10 días hábiles.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor grado que se opongan a la presente reforma.

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los 04 días del mes de junio del año 2025.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA LUCERO DEOSDADY MARTINEZ LOPEZ